

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-902/2013 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves **SUP-JDC-902/2013** y **SUP-JDC-908/2013**, el primero promovido por los integrantes de la planilla identificada con el folio ciento treinta y dos (132), para el proceso de elección interna a los cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**, por conducto de su representante y el segundo juicio, instaurado por los

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

integrantes de la planilla identificada con el folio cien (100) para el proceso de elección precisado, **Martín Ramos Castellanos, María del Carmen López Rodas, Cuahutémoc López López, Marisela Morales Galdamez, Derly Abisai Pérez Escalante, Tania Dennis Domínguez García, Cándido Suarez Córdova, Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, Gabriel Gutiérrez Ávila, Karla del Carmen de la Cruz Pérez, Félix Toledo Rodríguez, Guadalupe Rodríguez Pérez, Eliseo González Pérez, Oralia Jiménez Calvo, Christian Alejandro Yáñez Tovilla, Sindi Samayoa de León, José Luis Pérez Bravo** por conducto de su representante, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes, en sus respectivos escritos de demanda, así como, en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA*

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha, precisada en el apartado uno (1) que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por la referida entidad federativa.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el citado Estado.

4. Recursos de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, Gerardo Occelli Carranco, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

folio ciento treinta y dos (132), así como Edgar Blasio García como representante de los integrantes de la planilla cien (100), interpusieron sendos recursos de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas, los cuales se radicaron en los expedientes INC/NAL/103/2013 e INC/CHIS/117/2013.

5. Resolución impugnada. El veintidós de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, previa acumulación, dictó resolución en los expedientes INC/NAL/103/2013 e INC/CHIS/117/2013, y ordenó a la Comisión Nacional electoral modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fechas treinta de abril y tres de mayo de dos mil trece, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, fueron presentadas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la precitada resolución.

III. Remisión de demandas y recepción en Sala Superior. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve y quince de mayo de dos mil trece,

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

suscritos por Ana Paula Ramírez Trujano, presidenta de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, fueron remitidas las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisadas en el resultando que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de ocho y nueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-902/2013** y **SUP-JDC-908/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro.

VI. Acuerdo de regularización. El diecisiete y veintitrés de mayo de dos mil trece, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López propuso al Pleno de la Sala Superior la regularización de los juicios al rubro indicados.

VII. Sentencia incidental. Dadas las propuestas hechas por el Magistrado Instructor, el veintinueve de mayo de dos mil trece,

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

el Pleno de la Sala Superior dictó sendas sentencias incidentales en los juicios al rubro indicados, regularizando el procedimiento, en el sentido de tener por actores a los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no a Gerardo Occelli Carranco, ni a Edgar Blasio García quienes promovían en su carácter de representantes.

VIII. Admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

IX. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Presidente, en ausencia del Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite los presentes juicios y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se controvierte la determinación de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en la que se resolvió los recursos de inconformidad promovidos por los ahora actores, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en el Estado de Chiapas; por tanto, el acto impugnado está relacionado con la elección de dirigentes partidistas para integrar un órgano directivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de las demandas. Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causa la resolución que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la demanda correspondiente al **SUP-JDC-902/2013**, fue presentada en tiempo, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, en especial, la cédula de notificación personal realizada por el funcionario habilitado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual genera convicción sobre la veracidad de su contenido conforme a lo dispuesto en los artículo 14, párrafos 1 inciso b) y 5, así como 16, párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Esto, porque de dicha constancia visible en el cuaderno accesorio 1 del citado juicio ciudadano, se advierte que la resolución emitida el veintidós de abril del presente año, fue notificada personalmente a Gerardo Ocelli Carranco el veintiséis de abril siguiente, incluso, cabe destacar que en la

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

referida constancia de notificación, se observa que el representante de los actores, después de asentar la fecha en que recibió la notificación "*Recibí 26 de Abril 2013*", asentó el en apartado de "Observaciones" "*...me doy por notificado 10:45 el día de hoy*".

Por lo que, si el plazo para la presentación de la demanda corrió del veintisiete al treinta de abril de dos mil trece, toda vez que deben considerarse todos los días como hábiles, pues así lo prevé la normativa del Partido de la Revolución Democrática para los procedimientos de elección partidaria, es evidente que al ser presentada la demanda el treinta de abril posterior, esta resulta oportuna.

No es óbice lo anterior, la circunstancia de que en el capítulo de la demanda intitulada "FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO" se indique que "*el día veinticuatro de abril de dos mil trece tuvimos conocimiento del acto impugnado*", pues, dicha mención queda desvirtuada, al estar probado con la cédula de notificación respectiva que los actores tuvieron conocimiento, a través de su representante el veintiséis de abril.

Por ello, es lógico concluir que lo afirmado en la demanda es un *lapsus calami* en que incurrió el representante de los actores del juicio que nos ocupa al asentar la fecha en que dijo conocer el acto reclamado, pues contra esa referencia, opera la citada cédula de notificación, además, que los demandantes no hacen otras manifestaciones atinentes al conocimiento del acto

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

reclamado desde el veinticuatro de abril, ni existe en autos prueba que así lo corrobore.

En efecto, del contenido de la demanda, no se advierte cómo es conoció el acto impugnado, o bien, los medios que tuvo a su alcance para imponerse del contenido de la resolución impugnada, a fin de conocer las consideraciones empleadas por la responsable al emitir su fallo, de ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la fecha contenida en la cédula de notificación referida, es la que debe estimarse como válida para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

En tanto que en el diverso **SUP-JDC-908/2013**, los actores fueron notificados de la resolución que se controvierte el veintinueve de abril del año que transcurre y el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del treinta de abril al tres de mayo de dos mil trece, y ya que la demanda fue presentada el tres de mayo pasado, también es evidente que cumple con el requisito de oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los actores, integrantes de las planillas con folio 100 (cien) y 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, promueven el juicio ciudadano SUP-JDC-902/2013, por conducto de Gerardo Occelli Carranco y, el juicio identificado con la clave SUP-JDC-908/2013, a través de Edgar Blasio García, quienes respectivamente, se ostentan, como representante de ellos.

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

A través del acuerdo plenario de veintinueve de mayo del presente año, la Sala Superior determinó regularizar las actuaciones del juicio citado y con motivo de ello resolvió tener como actores a los candidatos a Consejeros Nacionales identificados en el preámbulo de esta ejecutoria.

En este sentido, esta Sala Superior tiene por satisfecho el requisito de legitimación, toda vez que los ciudadanos **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**, así como, **Martín Ramos Castellanos, María del Carmen López Rodas, Cuahutémoc López López, Marisela Morales Galdamez, Derly Abisai Pérez Escalante, Tania Dennis Domínguez García, Cándido Suarez Córdova, Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, Gabriel Gutiérrez Ávila, Karla del Carmen de la Cruz Pérez, Félix Toledo Rodríguez, Guadalupe Rodríguez Pérez, Eliseo González Pérez, Oralia Jiménez Calvo, Christian Alejandro Yáñez Tovilla, Sindi Samayoa de León y José Luis Pérez Bravo**, promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales al rubro citado, en su calidad de integrantes de la planilla ciento treinta y dos (132) y cien (100) a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, respectivamente, por conducto de sus representantes acreditados ante los órganos partidarios, por lo que, se

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

satisface el señalado requisito en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, se reconoce la personería de Gerardo Occelli Carranco y Edgar Blasio García, quienes comparecen en representación de las planillas multicitadas, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que tienen reconocida su “personalidad” como impugnantes en el expediente de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013, calidad que no se encuentra controvertida.

Abona lo anterior, lo previsto en el artículo 105, fracción II; 107 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos y candidatos, a través de sus representantes, pueden presentar inconformidades, tal y como aconteció en la especie.

No obsta a lo anterior, que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se disponga que los ciudadanos y los candidatos deberán comparecer por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, toda vez que en el artículo 79 del propio ordenamiento procesal electoral, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil trece, se dispone que en

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por los ciudadanos por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, tal y como se ha expuesto, Gerardo Ocelli Carranco y Edgar Blasio García tienen reconocida su personería ante la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, como representantes de la planilla de candidatos al Consejo Nacional del ese instituto político en Chiapas, identificada con el folio ciento treinta y dos (132) y cien (100) respectivamente.

Lo anterior, obedece a que si de conformidad con la normativa partidista aplicable, el agotamiento de los medios de defensa internos se realiza a través del representante de algún precandidato o candidato, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva establecido como derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido reconocer la legitimación de dichos representantes, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nombre de sus representados, porque en estos casos, la aptitud personal para poder participar como parte activa en el proceso del representante encuentra su cimiento en la propia norma partidista y en el agotamiento del medio de defensa interno del cual derive el acto o la resolución que impugne, máxime cuando en el medio de impugnación, lo que defiende es el derecho de los integrantes de la planilla de mérito que les confió la representación.

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, se considera que en los juicios que se analizan, se colma el requisito de legitimación y se acredita la personería de Gerardo Occelli Carranco y Edgar Blasio García.

d) Interés jurídico. Los accionantes les asiste interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la especie, comparecen por conducto de sus respectivos representantes, para impugnar una determinación emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en dos recursos de inconformidad acumulados, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas, que desde su perspectiva, les afecta sus derechos político-electorales, como integrantes de la planilla con folio 132 de candidatos a esa elección y que, a través de estos medios de impugnación, pretenden que esta Sala Superior resarza la violación a su derecho de afiliación.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los juicios en los que se actúa, son promovidos para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que ordenó a la Comisión Nacional Electoral modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del referido instituto político en el Estado de Chiapas, sin que se advierta, de la normativa aplicable, la existencia de algún medio

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

de impugnación idóneo que se deba promover en forma previa a los juicios incoados por los ahora actores.

TERCERO. Acumulación. Atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio **SUP-JDC-908/2013**, al diverso **SUP-JDC-902/2013**, por ser éste el que se recibió en primer lugar.

Lo anterior, en virtud de que al examinar los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, y señalan la misma autoridad responsable, es decir, la resolución INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013 de veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional electoral modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

De ahí que sea procedente la respectiva acumulación del medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-JDC-908/2013**, al primer juicio identificado con la clave **SUP-JDC-902/2013**.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Acto impugnado. En atención a que no constituye una obligación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se omite transcribir en esta ejecutoria, el texto de la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. En los agravios que exponen los enjuiciantes, se hace referencia a violaciones procesales, formales y de fondo, en los términos siguientes:

I. Agravios procesales. La Comisión Nacional de Garantías omitió realizar diligencias para hacer que la Comisión Nacional Electoral cumpliera los requerimientos que le fueron formulados a fin de contar con los elementos necesarios y verificar si se instalaron diversas casillas o si resultaba procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Omisión de realizar diversos requerimientos, a distintos órganos partidarios, con el objeto de recabar toda la información necesaria para dictar una resolución apegada a la normativa.

II. Agravios formales. En los que se plantea la omisión de analizar planteamientos tendentes a acreditar la existencia de irregularidades que actualizan alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla.

III. Agravios de fondo. Se relacionan con la indebida valoración de pruebas tendentes a acreditar la falta de instalación de casillas; actualización de diversas causas de nulidad de votación recibida en las mismas; indebida confirmación de apertura de paquetes electorales y cómputo de la votación correspondiente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior procederá, en primer lugar, al estudio de los agravios procesales, toda vez que, de resultar fundados, resultarían suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano responsable, que proceda a reponer el procedimiento, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para el dictado de la resolución.

De ser el caso, se analizarán los agravios formales, relativos a supuestas omisiones en que incurrió la responsable, para luego estudiar los motivos de inconformidad en los que se aducen violaciones de fondo.

Lo anterior, sin que dicha forma de estudiar los agravios genere afectación a los actores, ya que lo fundamental es que todos los

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹.**

Al respecto, los actores aducen en diversas partes de su demanda, que para emitir debidamente la resolución reclamada, la Comisión responsable, nunca tuvo al alcance la documentación electoral necesaria para analizar las irregularidades que hicieron valer respecto de diversas casillas de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, ya que a pesar de los requerimientos formulados, la Comisión Nacional Electoral no le envió las actas de escrutinio y cómputo, listados nominales, actas de jornada electoral y hojas de incidentes respectivos.

Se afirma que la comisión responsable requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional Electoral a fin de que le remitiera las constancias respectivas, no obstante, al momento de resolver lo conducente en los recursos de inconformidad, se decidió hacer efectivo el apercibimiento relativo a resolver con las constancias que tenía en autos, con lo cual, en vez de

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

generar certeza sobre los resultados de la elección, avaló la actuación ilegal de la Comisión Nacional Electoral a la que le fue solicitada la documentación y dolosamente prefirió no remitirla.

Es **fundado** el agravio.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que si la controversia planteada en un medio de impugnación está relacionada con la nulidad de la votación recibida en casillas, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que ocurrieron durante la jornada electoral respectiva.

Esto es, a fin de analizar si las irregularidades invocadas son determinantes y generan afectación a los principios rectores del proceso electoral, es necesario contar con el mayor número de constancias en que se haya asentado la información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio.

De manera que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientes para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y que pudieran ministrar información para decidir respecto a los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de escrutinio y cómputo,

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

paquetes electorales, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin.

Máxime, si se considera que la obtención ese tipo de documentos está dirigida a salvaguardar una de las instituciones más trascendentes constitucionalmente tutelado, consistente en el voto universal, libre, secreto y directo, que en la especie, se concreta en el acto mediante el cual la militancia expresa su voluntad para elegir a sus dirigencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/97, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 291 y 292, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Ahora bien, los hoy actores presentaron, ante la Comisión Nacional Electoral, recurso de inconformidad contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, en la cual, adujeron que varias casillas no fueron instaladas, aunado a que en otras, se actualizaban causas de nulidad de la votación recibida en las mismas, en virtud de circunstancias graves que afectaban la certeza de la votación, dado que, a su dicho, la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la norma estatutaria, hubo error o dolo en el cómputo de los votos y se abrieron indebidamente paquetes electorales.

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

En el caso, **no existe controversia en cuanto a que la comisión responsable resolvió sin la documentación electoral** vinculada con la elección de consejeros nacionales en el Estado de Chiapas, pues en las fojas seis y doce de la resolución impugnada, el mencionado órgano partidista señaló textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional de Garantías **requirió en dos ocasiones** al órgano responsable en diversos expedientes radicados en este órgano jurisdiccional, **a efecto de que remitiera las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como copia certificada u original del acta de sesión de cómputo de dichas elecciones; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, según se aprecia del libro de registro de este órgano de justicia partidista, que no ingresó escrito alguno por el órgano responsable a efecto de desahogar el requerimiento precisado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en dichos requerimientos en el sentido que en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias que obren en autos**, circunstancia que se robustece con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-777/2013, SUP-JDC-789/2013 y SUP-JDC-788/2013, ACUMULADOS, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los hoy actores, en contra de la omisión de esta Comisión Nacional de Garantías de resolver los expedientes INC/CHIS/103/2013, INC/CHIS/117/2013 e INC/CHIS/122/2013, en las cuales se ordena a esta Comisión Nacional de Garantías que en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a que sean notificadas dichas ejecutorias, resuelva los recursos de inconformidad antes señalados.”

Como se ve, el señalamiento de la comisión responsable no deja lugar a dudas de que **resolvió sin actas de jornada**

electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como copia certificada u original del acta de sesión de cómputo, documentación que resultaba necesaria para resolver con certeza respecto de las irregularidades aducidas por la parte actora.

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que el material electoral (listados nominales, actas de integración, instalación y clausura de casillas, actas donde consten los resultados de la jornada electoral, hojas o actas de incidentes, etc) sirven para determinar, en su caso, la existencia de irregularidades acaecidas durante la jornada electoral que pudiera haber afectado la legalidad y certeza de los comicios.

En estas condiciones, la comisión responsable no contó con los elementos necesarios y pertinentes a fin de decidir sobre la salvaguarda del bien jurídico tutelado de mayor trascendencia como lo es el voto, que además constituye la expresión más elemental de la participación ciudadano y de la democracia.

Lo anterior, sin que obste la circunstancia de que la resolución impugnada se hubiera emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-JDC-777/2013, SUP-JDC-789/2013 y SUP-JDC-788/2013**, en las que se ordenó a la comisión responsable que en un plazo no mayor a setenta y dos horas resolviera los

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

recursos de inconformidad promovidos por los representantes de los hoy actores.

En principio, porque durante la sustanciación de los recursos de inconformidad respectivos, la comisión responsable tuvo tiempo suficiente para allegarse de la documentación electoral vinculada con la elección de consejeros nacionales en el Estado de Chiapas, ya que las demandas de esos medios de impugnación se presentaron desde el veintinueve de enero de dos mil trece, y se resolvieron hasta el veintidós de abril del año en curso.

En este sentido, aun y cuando la comisión responsable realizó dos requerimientos a fin de allegarse de la documentación electoral, lo cierto es que el primero lo realizó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil trece, esto es, dos meses después de la presentación de la demanda.

El segundo requerimiento fue realizado el diecisiete de abril siguiente, es decir, veinticuatro días después del primer requerimiento, fecha que además se vincula con el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional, en donde se ordenó a la responsable resolver en el plazo de setenta y dos horas.

Así, con independencia de que el diecisiete de abril de este año, se hubiera impuesto al órgano electoral una amonestación, y una multa, que se hizo efectiva en la propia resolución

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

impugnada, lo fundamental es que la responsable no tuvo a la vista al momento de resolver, la documentación electoral necesaria para analizar las irregularidades aducidas por la parte inconforme, en torno al procedimiento electoral interno para elegir a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas.

De igual manera, el hecho de que al momento de resolver, la Comisión de Garantías tuviera copias simples de actas de escrutinio y cómputo que proporcionó la parte actora, ello no subsana la violación procedimental en comento, porque dichas copias simples no generan certeza plena de su contenido para garantizar y respetar debidamente la legalidad del voto, cuando era viable obtener los originales de la documentación electoral, pues en autos, no hay prueba que sustente la imposibilidad material de allegarse de esos elementos de prueba.

Es de destacarse que en las sentencias dictadas por esta Sala Superior el diecisiete de abril de dos mil trece, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, así como en los juicios **SUP-JDC-789/2013** y **SUP-JDC-788/2013** acumulados, se vinculó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al dictado de una resolución, en un plazo de setenta y dos horas a partir de que le fuera notificada la referida ejecutoria, no obstante, **también se señaló que dicha Comisión, se encontraba obligada a que en ese asunto, se respetaran las formalidades esenciales**

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

del procedimiento establecida en la normativa partidista y, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el órgano resolutor integró indebidamente el expediente en el que dictó la resolución que ahora se controvierte.

Por estas razones, al evidenciarse que la responsable, al momento de dictar la resolución impugnada, no contaba con elementos suficientes para analizar la legalidad de la elección respectiva, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías, para que dentro del improrrogable plazo de **cinco días**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que resuelva del recurso de inconformidad interpuesto por los representantes de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

Para ello, se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a fin de que un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente ejecutoria, en original o en copias legibles debidamente cotejadas y certificadas remita toda la documentación vinculada con ese acto electivo a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político.

Lo anterior, bajo el apercibimiento consistente en que, en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes,

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

una multa de **cien** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el primero de los agravios estudiados, el cual es de naturaleza procesal, y derivado de la revocación de la resolución impugnada, se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías, para que dentro del improrrogable plazo de **cinco días**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, realice las diligencias necesarias, adecuadas y pertinentes, incluso, en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes, y resuelva debidamente el recurso de inconformidad interpuesto por los representantes de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de ellos, alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral para que un **plazo máximo de veinticuatro horas** contados a partir del momento en que reciba la notificación de la presente ejecutoria, remita toda la documentación relacionada con ese acto electivo, **apercibida** que, en caso de incumplimiento se impondrá **a cada**

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

uno de sus integrantes, una multa de **cien** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

Además, la comisión responsable deberá atender la totalidad de los agravios vertidos por los actores en los recursos de inconformidad, con base en las constancias probatorias que al efecto se allegue.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio **SUP-JDC-908/2013**, al juicio **SUP-JDC-902/2013**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013, para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, dicho órgano partidista realice las diligencias necesarias, adecuadas y

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

pertinentes, incluso, en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes y resuelva debidamente los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. En los términos expuestos en esta ejecutoria, se vincula a su cumplimiento, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de sus integrantes, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-902/2013 Y SUP-JDC-908/2013
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA